

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2002, No. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Tobías López.

Abogado: Dr. Ermenegilio Gutiérrez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo del 2002, años 159^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Tobías López, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 25088 serie 56, domiciliado y residente en la calle Padre Brea No. 63, El Capacito del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de enero de 1989, a requerimiento del Dr. Ermenegilio Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de Rafael Tobías López, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23, numeral 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de diciembre de 1983 mientras el señor Rafael Tobías López conducía el vehículo de su propiedad, marca Toyota Crown, asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., en dirección este a oeste por la carretera Pimentel-San Francisco de Macorís, chocó con la motocicleta Honda manejada por Inocencio Mora, quien estaba acompañado de Juan Aquino de Jesús, ocasionándoles diferentes golpes y heridas; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo en defecto el 18 de febrero de 1986, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael Tobías López e Inocencio Mora, de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Rafael Tobías López de violar la Ley 241, en perjuicio del agraviado Aquilino de Jesús; **TERCERO:** Se condena al prevenido Rafael Tobías López a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **CUARTO:** Se declara al coprevenido Inocencio Mora, no culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Aquilino de Jesús; **QUINTO:** Se descarga al prevenido Inocencio Mora por no haberlo

cometido; **SEXTO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él”; c) que en fecha 7 de mayo de 1986 el prevenido, señor Rafael Tobías López, interpuso un recurso de oposición por ante la secretaría del indicado Juzgado, el cual falló al respecto en fecha 1ro. de abril de 1987, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael Tobías López, de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición, interpuesto por el coprevenido Rafael Tobías López, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **TERCERO:** Se declara al nombrado Rafael Tobías López culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Aquilino de Jesús; **CUARTO:** Se condena al nombrado Rafael Tobías López a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; **QUINTO:** Se condena al prevenido Rafael Tobías López, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor del agraviado Aquilino de Jesús, por los daños morales y materiales sufridos por él a raíz del accidente; **SEXTO:** Se condena al prevenido Rafael Tobías López, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Pedro Guillermo Grullón López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se declara al coprevenido Inocencio Mora, de generales anotadas, no culpable de violar la Ley No. 241; **OCTAVO:** Se descarga al coprevenido Inocencio Mora, de generales anotadas, de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido; **NOVENO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia, ahora impugnada, el 18 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Tobías López, en contra de la sentencia correccional No. 249 de fecha 1ro. de abril de 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva es copiada en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Se revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada, y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al prevenido al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la falta de la víctima; **TERCERO:** Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización, y la corte, la fija en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) tomando en consideración la falta de la víctima; **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Guillermo Grullón López, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Rafael Tobías López, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-quá, no describe ni señala las pruebas ni los fundamentos en que basó su decisión, sino que se limitó a expresar lo siguiente: “Considerando, que todo recurso hecho y dentro del plazo que ella prescribe hay que declararlo bueno y válido en la forma; que, cuando la ley no ha tenido una correcta aplicación, en una sentencia, el tribunal de alzada puede revocarla en el ordinal sobre el cual recae tal observación, y, que toda vez que el tribunal de alzada determina que

hay falta de la víctima en la materia de que se trata, hay que acoger, a favor del prevenido, circunstancias atenuantes en el aspecto penal; que cuando los demás aspectos de la sentencia recurrida están ajustados a la ley, el tribunal de alzada tiene que confirmarlos”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se advierte, que en dicho fallo no se exponen los hechos ni motivos que llevaron a los jueces del fondo a fallar como lo hicieron; que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de la falta imputada al prevenido; que en tales condiciones la sentencia impugnada presenta insuficiencia de motivos, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Rafael Tobías López en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:**

Condena al recurrente Rafael Tobías López, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas, y las compensa en su aspecto penal.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do